

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparece Pedro Matamala Souper, C.I. N° 8.317.911-2, abogado, en representación convencional de ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE SPA (antes Ltda.), R.U.T. N° 96.629.260-2, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Antonio Bellet N° 444, oficina 1401, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, y deduce reclamación judicial en juicio del trabajo regido por el procedimiento monitorio, dirigida en contra de don Pablo Fuentes Cáceres, INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SUR ORIENTE, quien dictó la Resolución Exenta N° 1308-2935/2024 de 29 de enero de 2024, que motiva este reclamo, domiciliado en Campo de Deporte N° 787, comuna de Ñuñoa, notificada con fecha 01 de febrero de 2024 para efectos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo.

Indica que los argumentos principales de esta reclamación son: 1. El resolutor administrativo, al dictar la Resolución Exenta 1308-2935/2024 incurre en una evidente falta de manifestación, en tanto no razona sobre los argumentos capitales que esta parte expuso mediante la reconsideración administrativa. 2. El hecho fundamental que motivó el cumplimiento alternativo de esta parte de la ley de inclusión, a través del envío de la documentación por medio de correo electrónico, consistió en la falla permanente de la plataforma electrónica diseñada por la Dirección del Trabajo para tal efecto. 3. Tal circunstancia no fue siquiera ponderada -negativa o positivamente- por el resolutor administrativo, evidenciando así la falta de fundamentación del acto administrativo recurrido. 4. La existencia de fallas en el sistema digital establecido para el cumplimiento de la ley de inclusión en ningún caso es responsabilidad de la empresa. 5. Esta parte cumplió diligente y oportunamente con la comunicación anual exigida por la ley de inclusión, a través del envío de la documentación pertinente a través de correo electrónico de 31 de enero de 2023. 6. Con todo, la cuantía de la Resolución de Multa resulta completamente infundada y transgrede el principio de proporcionalidad, lo que debe motivar al Tribunal a rebajar el monto del reproche. 7. Por último, esta parte ha mostrado



evidente y plausible ánimo de cumplimiento y buena fe, de modo la cuantía de la multa debe rebajarse en, a lo menos, un 50%.

Plantea que con fecha 25 de octubre de 2023, la Fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Sur Oriente, doña Tania Aravena Ferrera, cursó Resolución de Multa N° 8511/23/64 por el siguiente hecho e infracción: “No comunicar electrónicamente durante el mes de enero del año 2023 a la Dirección del Trabajo, en caso que cumpla con su obligación principal: A. el número total de trabajadores de la empresa al último día de cada uno de los meses calendarios comprendidos en el año anterior, B. el número de trabajadores con discapacidad o asignatarios de pensión de invalidez que deban ser contratados, C. el número de contratos vigentes que mantienen con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez, y D. en caso de cumplimiento la medida subsidiaria adoptada”. Normativa infringida: Artículos 157 bis y 157 Ter del Código del Trabajo, artículos 6° y 10° del D.S N° 64 de 20.11.2017 del Ministerio del Trabajo y previsión Social, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo. Cuantía: 60 UTM (\$3.810.900).

Dentro de plazo legal, esta parte interpuso solicitud de reconsideración administrativa, mediante la que se solicitó dejar sin efecto el acto administrativo, toda vez que no hubo infracción a la norma señalada, ya que se realizó dentro de plazo el envío mediante correo electrónico de la información legal requerida en materia de inclusión laboral, lo que se acreditó a través de los documentos correspondientes que se acompañaron a la solicitud de reconsideración. Además, en subsidio, se solicitó se dejara sin efecto o se rebajara la cuantía de la multa por falta de proporcionalidad y fundamento.

Sin embargo, con fecha 29 de enero de 2024, don Pablo Fuentes Cáceres, Inspector jefe del Trabajo de Santiago Sur Oriente, dicta la Resolución Exenta N° 1308-2935/2024, por medio de la cual confirmó la Resolución de Multa N°8511/23/64 en

Afirma que mediante el recurso de reconsideración se expusieron variados argumentos, ninguno de los cuales fueron ponderados por parte del resolutor administrativo.



En la solicitud de reconsideración se relató pormenorizadamente la excepcional circunstancia que aquejó a esta parte, consistente en que la plataforma electrónica dispuesta para efectos de cumplir el registro anual de la ley de inclusión se encontró permanentemente caída, presentando constantes fallas que no permitieron efectuar el trámite.

A mayor abundamiento, las fallas en la plataforma han subsistido, inclusive hasta la actualidad, toda vez que en enero de este año, para efectos de cumplir con la comunicación de la información correspondiente al año 2023, se enfrentó nuevamente al mismo problema, por lo que tuvo que realizar el trámite “por fuera del conducto regular”, debiendo ir personalmente a dejar los documentos a las dependencias de la Dirección del Trabajo.

Las fallas relatadas forzaron a la Compañía al cumplimiento por una vía alternativa. Debido a las fallas de la plataforma web, la información fue enviada a través de correo electrónico de 31 de enero de 2023, en el que además de incluirse lo exigido por la ley, se incluyó -como acto de buena fe- los comprobantes de los intentos de ingreso al portal electrónico y de los permanentes problemas que presentó.

Luego de haber realizado este envío, la Dirección del Trabajo emitió correo el mismo día 31 de enero de 2023 acusando recibo de la comunicación enviada, indicando que esta recibiría la posterior tramitación, de acuerdo a la jurisdicción y/o materia que le correspondiese.

Se envió la documentación requerida mediante correo electrónico a la casilla upartesyarchivodt@dt.gob.cl, con fecha 31 de enero de 2023, esto es, dentro del plazo indicado en la ley. Cabe señalar que dicho mecanismo representaba el único medio válido, oficial y que se encontraba vigente en el momento de los hechos, según dio cuenta el correo de acuse recibo enviado.

La normativa no regula un medio alternativo específico en caso de fallas de la plataforma electrónica. Atendida las constantes fallas de la plataforma electrónica dispuesta para el cumplimiento de la ley de inclusión, el contacto electrónico de la casilla de la oficina de partes constituye una casilla oficial de recepción de información y/o documentos, mecanismo que resulta válido para cualquier ente o servicio público.



La Ley de Modernización de la Dirección del Trabajo dispone y reconoce el correo electrónico constituye el medio de comunicación con el servicio.

Es lógico que la plataforma electrónica pueda presentar inconvenientes, ya que se trata de un medio tecnológico que depende de una serie de factores que pueden fallar. En este sentido, el administrado debe necesariamente contar con una medida alternativa de cumplimiento de las obligaciones que la misma Dirección del Trabajo y la ley le han impuesto.

A mayor abundamiento, la Dirección del Trabajo convalidó el medio de comunicación acusando recibo del correo electrónico de la reclamante e ingresándolo a tramitación, tal como ya se especificó.

No se infringió los artículos 157 bis y 157 ter, en relación con el artículo 506, ambos del Código del Trabajo, ya que Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA, sí efectuó la comunicación exigida respecto de la información requerida, dentro de plazo y a la casilla institucional oficial de la oficina de partes del Servicio.

En subsidio, se solicitó la rebaja de la cuantía de la multa por vulneración al Principio de proporcionalidad, toda vez que no se evaluaron las circunstancias pertinentes para determinar la cuantía de la multa y que, por lo tanto, si la fiscalizadora estimaba que existían antecedentes para aplicar la sanción por 60 UTM, entonces debió señalar las consideraciones que le permitieron determinar que la infracción constatada es de tal gravedad que se justifica la imposición de dicha cuantía.

Se acreditó, al menos, principio de cumplimiento.

La Resolución Exenta N°1308-2024 desestima la corrección alegada, confirmando la resolución de multa en cuestión por el monto de 60 U.T.M., señalando, en lo pertinente: “Tercero, - Que, en resumen, la empresa solicita en su recurso de reconsideración administrativa que la multa en cuestión sea dejada sin efecto o, en subsidio, sea rebajada lo que en derecho corresponda.



Cuarto. - Que, dada la pretensión empresarial, corresponderá analizar si ha existido un error manifiesto de hecho en la dictación de la infracción por parte del(la) fiscalizador(a) actuante que amerite dejar sin efecto la(s) multa(s) o, en subsidio, competará dilucidar si verdaderamente existe una corrección posterior de los hechos que motivaron la sanción para los fines de la rebaja solicitada.

Quinto. - Que, para dichos efectos, es dable recordar que la Ley de Inclusión Laboral N°21.015, es una ley promulgada en 2017, con el objetivo de fomentar la inclusión laboral de personas con discapacidad y asignatarias de una pensión de invalidez en el mercado laboral chileno. Esta norma, en efecto, forma parte de un esfuerzo más amplio del Estado para promover la inclusión social y mejorar su calidad de vida, obligando a aquellos empleadores que hayan tenido como promedio 100 o más trabajadores en un año determinado, a informar en el mes de enero del año siguiente, la cantidad de trabajadores con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez que hayan contratado y, en caso de contar con razones fundadas, las medidas de cumplimiento alternativo adoptadas.

Sexto.- Que, en aquel sentido, yerra la reclamante cuando arguye que “(...) la normativa no regula un medio expreso para efectuar la comunicación en cuestión, más que indicar que deberá tratarse de un medio electrónico (...);” puesto que, la misma norma infringida (Art. 157 bis del Código del Trabajo) prescribe expresamente en su inciso tercero: “El empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, la que llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.”.

La única manera que contempla la ley para dar cumplimiento a esta obligación es por medio de la página web de este Servicio; no de forma presencial ni tampoco a través de un correo electrónico como se pretende acreditar en esta etapa administrativa. Huelga decir, en esa misma línea, que este Servicio al acusar recibo de un determinado correo electrónico, solamente comunica que ha recepcionado el mismo, mas en ningún caso aquello implica un reconocimiento ni la admisibilidad de la documentación adjunta.



Séptimo. - Que, así las cosas, resulta ser un hecho inconcuso del caso de marras, que el empleador infringió los artículos 157 bis y 157 ter del Código del Trabajo, además de los artículos 6° y 10° del D.S. N° 64 de 20.11.2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y, en consecuencia, la solicitud principal de dejarse sin efecto la sanción reclamada no puede ser sino rechazada en esta ocasión.

Octavo. - Que, en cuanto a los argumentos utilizados por la entidad empleadora para sustentar su petición subsidiaria, a saber: vulneración del Principio de Proporcionalidad; falta de fundamentación; y vulneración del Principio de Transparencia; debe recordarse que la presente solicitud de reconsideración no se ha incoado conforme a la acción contenida en el artículo 503 del Código del Trabajo, sino más bien en virtud de la acción prevista en el artículo 512 del mismo cuerpo legal. Cabe recordar, en ese contexto, que la primera permite cuestionar el fondo del asunto, esto es, el mérito o legalidad de lo actuado; y la segunda, en cambio, limita la discusión en la sede administrativa y jurisdiccional, únicamente a pedir que se deje sin efecto la multa si aparece de manifiesto que se incurrió en un error de hecho al imponerla, o bien, se rebaje siempre que acredite fehacientemente haber dado cumplimiento a las normas infringidas. Lo argüido por el requirente, entonces, escapa con creces al acotado marco establecido por el legislador en el artículo 511 del código del ramo, motivo por el cual dichas alegaciones han de ser rechazadas igualmente.

Noveno. - Que, atendidas todas las consideraciones precedentemente expuestas, se mantiene la cuantía de la multa en su valor original. Todo lo anterior, de conformidad con el Oficio Circular N° 2000- 254/2023, de 21.09.2023; la Circular 004, de 17 de enero de 2022, de este Servicio, y el artículo 511 N° 1 y 2 del Código del Trabajo y las demás normas pertinentes”

Aduce que la resolución no resulta suficientemente fundada, lo que es motivo de reclamación judicial. No puede considerarse que un funcionario que desestima las alegaciones de un particular -quien demuestra con documentos y otros medios de prueba el cumplimiento de la normativa legal vigente y la evidente inexistencia de la supuesta infracción-, realice sus labores con esmero, dedicación y eficiencia. Tampoco contribuye a materializar los objetivos de la institución, ya que incurre en arbitrariedades que escapan de

sus atribuciones legales, como el hecho de negarse a dejar constancia de lo acontecido y, en un arrebato, tarja el formulario destinado al efecto.

Alega Infracción de principios de probidad, imparcialidad y objetividad, así como de transparencia y publicidad, y la inobservancia del principio conclusivo.

Insiste que la fundamentación de la resolución de la reconsideración es un elemento esencial. No se hace referencia alguna a los argumentos expuestos por esta parte en el recurso de reconsideración presentado, toda vez que solo se limita a señalar que la información debe ser registrada a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, no ponderando ni contemplando ninguna de las circunstancias expuestas.

Sostiene que tampoco se ha respetado el debido proceso.

Estima, resulta evidente que existen antecedentes más que justificados para dejar sin efecto la Resolución Exenta N°1308-2935/2024 reclamada en estos autos, y por ende la Resolución de Multa N° 8511/23/64

En subsidio, alega error de hecho e inexistencia de las infracciones.

Empresa no es responsable por la indisponibilidad de la plataforma

La Dirección del Trabajo debe contemplar formalmente un medio alternativo de cumplimiento o de acreditación de indisponibilidad del sistema.

En subsidio pide la rebaja de la cuantía por vulneración al principio de proporcionalidad y falta de fundamentación respecto al monto.

Solicita acoger la reclamación, declarando: 1. Que, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°1308-2935/2024 de fecha 29 de enero de 2024, y por ende que se deja sin efecto la Resolución de Multa N° 8511/23/64 de 25 de octubre de 2023, con costas. 2. En subsidio, que se acoge la presente reclamación, y se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1308-2935/2024 de fecha 29 de enero de 2024, y se declara en su lugar, que se rebaja la cuantía de la Resolución de Multa N° 8511/23/64 de 25 de octubre de 2023, al monto que el

Tribunal determine, con costas. 3. Que se condena a la reclamada en costas, o en subsidio, se exima a esta parte del pago de ellas.

SEGUNDO: Que, contestando la demandada señala que la multa cursada a la reclamante se origina en fiscalización de 25 de octubre de 2023, en el marco del programa nacional de inclusión, puesto que la reclamante no realizó la comunicación electrónica del año 2023 considerando que el año 2022 contaba con 5797 trabajadores.

La reconsideración deducida el 14 de diciembre de 2023 se funda en un error de hecho y fue resuelto por la resolución reclamada el 29 de enero de 2024 con el número 1308-2935/2024, que es la que se reclama.

Señala debe tenerse presente, que lo reclamado dice relación con el cumplimiento de los requisitos del artículo 511 y no el mérito de la multa cuyo plazo de reclamación se encuentra largamente vencido conforme a lo establecido en el artículo 503 del código del trabajo.

El argumento de la reclamante se sustenta en un supuesto error de hecho por un fallo en la plataforma, sin embargo reconoce que no ingresó a los trabajadores discapacitados, por lo que debe ser desechada pues no fue ingresada al portal web de la inspección del trabajo.

Agrega que el principio de cumplimiento al que alude la reclamante es del todo excepcional y dice relación con una facultad del resolutor, por su grado de convencimiento y las medidas de seguridad y salud.

En cuanto a la supuesta falta de fundamento, la reclamante da en realidad las razones, respecto de las cuales, no está de acuerdo. La reclamante no comprende que las alegaciones son de derecho y no resulta posible de reclamar por esta vía.

En el considerando octavo de la resolución recurrida se dan las razones para el rechazo de la reconsideración.

En cuanto al supuesto incumplimiento de las obligaciones del funcionario público se trata también de una alegación de derecho que no es pertinente en esta acción. En cuanto a los



principios supuestamente transgredidos la resolución es muy clara y tales alegaciones nuevamente escapan de la competencia de esta reclamación. Entrar a cuestionar el proceso corresponde a la acción directa del artículo 503 del código del trabajo.

Por su parte las alegaciones en cuanto a infracción al debido proceso resultan del todo improcedentes, dicen relación con materias de derecho principio de desformalización y validez del acto administrativo.

No corresponde rebajar por proporcionalidad de conformidad a los artículos 511 y 512, no existe mala aplicación de la norma. Además la rebaja prudencial no fue pedida en la reconsideración y no resulta pertinente, pues sólo es posible por el cumplimiento íntegro posterior.

Solicita el rechazo del reclamo, en todas sus partes.

TERCERO: Que, se declaró frustrado el llamado a conciliación .

CUARTO: Que, se estableció como hecho controvertido: 1. Efectividad de haber incurrido la demandada en error de hecho en la resolución recurrida y motivos o razones para dejar sin efecto la multa o rebajarla, en su caso.

QUINTO: Que, se incorporaron los siguientes medios de prueba:

-Parte Reclamante:

Documental:

1. Resolución Exenta N°1308-2935/2024 de fecha 29 de enero de 2024.
2. Resolución de Multa Administrativa N°8511/23/64 de fecha 25 de octubre de 2023.
3. Correo de notificación de Multa Administrativa N°8511/23/63, de fecha 26 de octubre de 2023, Asunto: Notificación Multa Administrativa Ict Stgo Sur Oriente. ´
4. Correo electrónico envío de comunicación Ley 21.015 de fecha 31 de enero de 2023.
5. Documento Comunicación Ley 21.015.



6. Correo electrónico acuse recibo de parte de la casilla upartesyarchivodt@dt.gob.cl de fecha 31 de enero de 2023.
7. Correo de comunicaciones internas de la empresa, asunto: Rv: comunicación electrónica DT correspondiente al año 2022, re enviado con fecha 6-11-23.
8. Capturas de pantalla de Portal Web de la Dirección del Trabajo año 2023.
9. Conjunto de 04 capturas de pantalla del Portal de cumplimiento electrónico antiguo, denominado tramites.dirrab, de 02 de enero de 2024.
10. Captura de pantalla, portal antiguo, 25 de enero de 2024.
11. Captura de pantalla de envío de consulta CAS-980344-L0W9B1, de 12 de enero de 2024.
12. Correo electrónico, asunto “Respuesta caso: CAS-980344-L0W9B1 CRM:00117006”, de 15 de enero de 2024.
13. Presentación escrita expediente N°E29624/2023 de fecha 31 de enero de 2024.
14. Recurso de reconsideración administrativa de fecha 14 de diciembre de 2023, Ref.: Reconsideración de multa N°8511/23/64.
15. Correo de fecha 14 de diciembre de 2023 de parte de d.rojo@provostematamala.cl, asunto: Ingresar Recurso Reconsideración multa N°8511-23-64 Arcos Dorados Restaurantes de Chile SpA.

-Parte Reclamada:

Documental:

Expediente Administrativo de Fiscalización:

- 1.- Carátula de Informe de Fiscalización No 1308/2023/2229.

2.- Activación de Fiscalización.

3.- Informe de Exposición No 1308/2023/2229.

4.- Resolución de Multa N° 8511/23/64 de fecha 25 de octubre de 2023.

Expediente de Reconsideración:

5.- Escrito de descargos, con documentación acompañada.

6.- Resolución Exenta No 1308-2935/2024, de fecha 29 de Enero de 2024.

SEXTO: Que la acción deducida por la parte reclamante tiene por objeto atacar la validez de la resolución administrativa número N° 1308-2935/2024 de 29 de enero de 2024, dictada por la reclamada, por medio de la cual mantuvo la multa administrativa, cursada a la reclamante, N° 8511/23/64 de 25 de octubre de 2023.

SEPTIMO: Que conforme al tenor literal del reclamo de autos, en la presente causa la competencia de este Tribunal es la otorgada por los artículos 512 inciso 2° del Código del Trabajo en relación a las facultades que tiene el Director del Trabajo, prevista en el artículo 511 del mismo cuerpo legal, esto es, dejar sin efecto las resoluciones de multa administrativa cuando estas se hayan dictado con manifiesto error de hecho o rebajándola cuando se acredite fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales convencionales o arbitrales, cuya infracción motivó la sanción, dentro de los 15 días contados desde la fecha de notificación de la multa original. O en su caso, por carecer de fundamentación la resolución que recayó en la solicitud de reconsideración de multa administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 512 del Código del Trabajo, norma que expresamente dispone que la resolución del Director del Trabajo, debe ser fundada.

OCTAVO: Que, en cuanto al error de hecho esgrimido en la demanda de reclamación deducida ante este Tribunal, cabe hacer presente que, conforme han señalado reiteradamente nuestros Tribunales Superiores de Justicia, el tal “error manifiesto” debe entenderse como aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se

refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación y queda excluido de su ámbito, todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas, interpretación de las disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse, motivo por el cual cualquier alegación que tenga relación con la interpretación de una norma legal, la aplicación de la misma o alcance de la misma, ya sea en atención al espíritu que ha tenido en vista el legislador al momento de establecerla o la interpretación armónica de la legislación, cae en el ámbito del error de derecho, de igual modo, cualquier alegación que diga relación con la falta de fundamentación de la multa originalmente cursada y que no se reproduzca en la resolución de reconsideración administrativa que se ataca a través de la vía de la acción del artículo 512 inciso segundo del Código del Trabajo, cae en el ámbito del error de derecho.

NOVENO: Que, ahora bien, de las alegaciones de la reclamante, todas aquellas que dicen relación con principios, facultades del fiscalizador, constituyen alegaciones de derecho, y, en consecuencia no pueden considerarse, por no tratarse de un error de hecho.

DECIMO: Que, asimismo, para que el Tribunal pueda dejar sin efecto la multa originalmente cursada y a su vez la resolución que recayó en la solicitud de reconsideración de multa administrativa por un error de hecho, dicho error debe ser manifiesto y debe haber constado, estar presente, al momento de la aplicación de la sanción. De todo lo anterior se desprende que el supuesto error de hecho que aduce la reclamante, en caso alguno puede ser considerado como tal, puesto que claramente la reclamante reconoce el hecho fundante de la multa, siendo que lo que pretende es justificarlo, lo que en caso alguno constituye un error de hecho.

UNDECIMO: Que, en cuanto a la segunda hipótesis, esto es la acreditación fehaciente de haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales convencionales o arbitrales, cuya infracción motivó la sanción, cabe señalar que la reclamante no argumenta haber dado cumplimiento íntegro con posterioridad, sino que reclama por qué no cumplió al momento de ser fiscalizada, por lo que esta hipótesis del artículo 512, en el caso, tampoco se cumple.

DUODECIMO: Que, en cuanto a la fundamentación, lo cierto es que de la propia transcripción de la resolución reclamada, se tiene que esta da respuesta a aquellas situaciones que la norma -por la que se recurrió- estima procedentes para acoger una reconsideración, sin que el ente administrativo tenga la obligación de pronunciarse por otros que no están dentro de su competencia.

DECIMO TERCERO: Que, la realidad de lo acontecido, es que el recurrente yerra al interponer la reconsideración cuya resolución ahora reclama, desde que los argumentos vertidos dicen relación con la competencia otorgada a este Tribunal por el artículo 503 del Código del Trabajo, y están destinados a atacar la multa propiamente tal y no la incorrecta decisión frente a una reconsideración, plazo extensamente vencido, y que este Tribunal, por expreso mandato legal, no puede desatender. De este modo, las alegaciones de fallas en el portal electrónico, no pueden ser conocidas en la presente reclamación

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la rebaja, cuya fundamentación está centrada en la proporcionalidad y falta de fundamento, tampoco puede ser atendida, dado que no cabe en la hipótesis de la norma y que, además, no es atacable por esta vía y el monto de la multa ha sido aplicado en forma correcta.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 503, 506, 511, 512 y 496 y siguientes del Código Del Trabajo se declara:

I.- Que **se rechaza** en todas sus partes el reclamo deducido por Pedro Matamala Souper, en representación de ARCOS DORADOS RESTAURANTES DE CHILE SPA en contra de don Pablo Fuentes Cáceres, INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SUR ORIENTE, desestimándose las alegaciones esgrimidas por la reclamante en todas sus partes y manteniéndose por ello la resolución administrativa número 1308-2935/2024 de fecha 29 de enero del año 2024.

II.- Que no se condena en costas a la reclamante por no haberse pedido.

Regístrese y archívese los antecedentes en su oportunidad.

RIT : I-123-2024

RUC : 24- 4-0551161-0

Pronunciada por doña ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

